



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2010-00195-00
Demandante	P&Z SERVICIOS LTDA.
Demandado	REFICAR S.A.
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	053

### CONSIDERACIONES

Se procede a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por el Dr. CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ, en representación de la Sociedad **P&Z SERVICIOS LTDA**, en contra de **LA REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

#### I. PRETENSIONES

**PRIMERA.** Se libre mandamiento de pago en contra de REFICAR S.A.S. y a favor de P&Z SERVICIOS LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$114.008.576) correspondiente a los servicios integrales de gestión documental ejecutados del 01 al 30 de junio – Bogotá.
2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$16.849.826) correspondiente a los servicios integrales de gestión documental ejecutados del 01 al 30 de junio – Cartagena.
3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$69.113.049) correspondiente a los servicios integrales de gestión documental efectivamente ejecutados del 01 al 31 de julio – Bogotá.
4. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$61.905.374) correspondiente a los servicios integrales de gestión documental efectivamente ejecutados del 01 al 31 de julio – Cartagena y aún pendiente de pago.
5. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$69.226.257) correspondientes a los servicios integrales de gestión





documental ejecutados del 01 al 31 de agosto – Bogotá.

6. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$61.905.374) correspondientes a los servicios integrales de gestión documental ejecutados del 01 al 31 de agosto – Cartagena.

7. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$69.079.061) correspondientes a los servicios integrales de gestión documental ejecutados del 01 al 30 de septiembre – Bogotá.

8. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$61.905.374) correspondientes a los servicios integrales de Gestión documental ejecutados del 01 al 30 de septiembre – Cartagena.

**SEGUNDA.** – Que se condene en costas a la demandada.

## II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Señala que la sociedad P&Z SERVICIOS LTDA., el 22 de enero de 2014, firmó con REFICAR S.A.S., el contrato No. 964469 cuyo objeto era “*El contratista prestará a REFICAR los servicios consistentes en la administración documental, archivo y correspondencia en los términos y condiciones en el anexo No. 2 alcance y especificaciones técnicas*”, por un plazo inicial de catorce (14) meses, contados a partir del 3 de febrero de 2014 fecha de suscripción del Acta de Inicio, por un valor inicial de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$194.501.540) más IVA,

En la sección 2.02 del contrato pactaron un plazo de liquidación de dos (2) meses, contados a partir de la firma del acta de recibo a satisfacción de los servicios.

El contrato se prorrogó automáticamente el 2 de febrero de 2015, estableciéndose como nueva fecha de terminación el día 2 de febrero de 2016.

Y se suscribieron varios otrosí al contrato No. 964469 conforme a lo siguiente:

- otrosí No. 1 del 9 de mayo de 2014, donde acordaron adicionar algunas obligaciones a cargo del Contratista, relacionadas con la política salarial y aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- Otrosí No. 2 del 26 de agosto de 2015, donde acordaron modificar el alcance del Capítulo 2. “Servicios” del Contrato No. 964469, para adicionar un perfil de técnico de archivo y adicionar al valor del contrato la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$31.843.234) por concepto





de actualización de la Política Salarial para la vigencia del año 2015, quedando el contrato en un valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS COLOMBIANOS (\$420.846.314) más IVA.

- Otrosí No. 3 del 27 de noviembre de 2015 donde REFICAR S.A.S. realizó un reconocimiento económico por la disponibilidad para operar las unidades de HCU, COQUE, FCC y ALK del proyecto de ampliación y modernización de la Refinería de Cartagena.

- Otrosí No.4 del del 28 de diciembre de 2015, donde acordaron modificar el plazo del contrato, adicionando 58 días y estableciendo como nueva fecha de terminación el día 31 de marzo de 2016, y una adición al presupuesto del contrato de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$299.774.432) más IVA.

- Otrosí No. 5 de 16 de febrero de 2016, donde modificaron el plazo ejecución del contrato, quedando como nueva fecha de finalización el 30 de junio de 2016, y pactaron la inclusión de nuevas tarifas y se adicionó la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$536.250.208) más IVA.

- Otrosí No. 6 de 28 de junio de 2016, por medio del cual ampliaron el plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2016 y adicionaron la suma (\$394.222.389) sin IVA.

Que Reficar S.A.S., recibió a satisfacción los servicios integrales de gestión documental prestados por P&Z Servicios Ltda., durante el mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2016, sin embargo, no efectuó el pago.

El 30 de septiembre de 2016, se terminó el contrato No. 964469 suscrito entre P&Z Servicios Ltda., y Reficar S.A.S., y en empezó el término de 2 meses para iniciar la liquidación, por lo que el 26 de noviembre de 2016, mediante correo solicitó a Reficar S.A.S., una ampliación del término para liquidar el contrato No. 964469.

El día 29 de noviembre de 2016, firmaron el otrosí No. 7, mediante el cual se acordó prorrogar en 2 meses el término para liquidar el contrato 964469, quedando de esta manera para el día 31 de enero de 2017.

El 18 de enero de 2017, mediante el número de radicado CTG- 000175-2017-E radicó ante REFICAR S.A.S. documentos relacionados con la liquidación del contrato 964469, y la entidad el 18 de enero de 2017 revisó y aprobó las garantías para la liquidación del contrato.

Mediante comunicado No. CTG-000192-2017-S del 27 de enero de 2017, el administrador del contrato designado por REFICAR S.A.S. emitió la evaluación de desempeño del contratista P&Z SERVICIOS LTDA., en la ejecución del contrato





No. 964469, obteniendo los mayores puntajes para el ítem denominado “Cumplimiento de Especificaciones Técnica”. Y el 21 de agosto de 2019, el administrador del contrato designado por REFICAR S.A.S. certificó que dentro del contrato No. 9644699, P&Z SERVICIOS LTDA. había ejecutado el 100% del contrato y se encontraba terminado y certificó que el valor ejecutado correspondió a \$1.418.203.540 sin IVA y el valor pagado al contratista correspondió a \$972.972.575 sin IVA. Diferencia que se debe a la ausencia en el pago de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

El día 6 de agosto de 2018, la sociedad requirió mediante correo electrónico a Reficar S.A.S., sobre la liquidación del contrato, guardando silencio la demandada, y el 23 de mayo del año 2019 mediante radicado CTG-000418-2019-S, Reficar S.A.S. contestó informando que no había lugar a la liquidación del contrato 964469 por haber finalizado el tiempo para hacerlo, frente a lo cual se opuso mediante comunicado del 4 de junio de 2019 y solicitó el pago de los servicios prestados en junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

Que Reficar S.A.S., mediante radicado CTG-000550-2019-S del 19 julio 2019, reitera que ya había caducado el término para liquidar el contrato por ser una entidad pública y en consecuencia ya no tenía competencia para liquidar el mismo ni para pagar los valores pendientes del mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2016.

El día 29 de octubre de 2019 radicó en físico las facturas por los servicios prestados y pendientes de pago, las cuales fueron rechazadas mediante BGT-000473-2019-S del 5 de noviembre de 2019. Igualmente, mediante correo certificado envió a reficar las facturas pendientes para pago, y la entidad se rehusó a recibirlas y las devolvió.

Finalmente refiere que el 25 de julio de 2019 solicitó copia integral y auténtica de los siguientes documentos a fin de instaurar la demanda ejecutiva administrativa y así cobrar los valores insolutos del contrato 964469, los cuales le fueron negados mediante comunicado No. BGT.00351- 2019-S del 21 de agosto de 2019, por lo ue reiteró la misma en 30 de diciembre de 2019, siendo negada nuevamente debió recurrir a una acción de tutela ante el Juzgado 26 administrativo de Oralidad Bogotá quien se la concedió en fallo de 18 de febrero de 2020, por lo que Reficar expidió las respectivas autenticaciones.

Que REFICAR S.A.S. le adeuda la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$523.992.891) SIN IVA, por concepto de los servicios integrales de gestión documental prestados efectivamente por el contratista durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016 en virtud del contrato 964469.





### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al 104-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “6. ... las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**<sup>1</sup>”

Igualmente, el Art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, establece que constituyen título ejecutivo “(...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)**” norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de un contrato estatal.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante,

<sup>1</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.





de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Claridad en cuanto el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado

Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, es decir, que la obligación aparezca precisa y manifiesta en la redacción misma del título; y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que el demandante presenta como título ejecutivo entre otros, los siguientes documentos:

-Contrato 964469 celebrado entre P&Z SERVICIOS LTDA. y REFICAR S.A.S. junto con los siete (07) otrosí celebrados con ocasión del mismo.

-Pantallazo de registro de entrada en SAP, que según el demandante equivale al Registro Presupuestal.

-Actas de avance de recibo parcial del 1 al 30 de junio de 2016, del 1 al 31 de julio de 2016.

-Factura proforma 0000045,0000046,0000047, 0000048, 0000049,0000050 y 0000051.

-Formato de revisión y aprobación de garantías de las pólizas No. 11-45101037172 y No. 11-40-101012691.

-Acta de inicio de ejecución No. 964469 del 3 de febrero de 2014.

-Actas de reunión del 27 de septiembre de 2016, del 30 de septiembre de 2016.





-Comunicación No. CTG-000175-2017- E radicada por P&Z Servicios Ltda., del 18 de enero de 2017.

-Formato de revisión y aprobación de garantías del 18 de enero de 2017.

-Borrador de evaluación de desempeño bajo el número CTG-000192 2017-S elaborada por Reficar S.A.S. del 27 de enero de 2017.

-Evaluación final de desempeño del contratista frente al contrato 864469

-Informe general de pagos realizados dentro del contrato 964469. Resumen económico del contrato No. 964469.

-Certificación contractual del 21 de agosto de 2019 elaborada por Reficar S.A.S.

-Respuesta del derecho de petición No. BGT-000361-2019-S elaborada por Reficar S.A.S. del 21 de agosto de 2019.

De toda esta documentación se advierte que de lo que se trata es del cobro de unas facturas causadas con ocasión y en la ejecución del contrato de servicio No.964469 de 22 de enero de 2014, celebrado entre P&Z SERVICIOS LTDA. y REFICAR S.A.S, cuyo objeto era "(...) *administración documental, archivo y correspondencia, en los términos y condiciones establecidos en el Anexo No.2 "Alcance y Especificaciones Técnicas"* "; con un plazo que inicialmente se determino que era de doce (12) meses, pero que se fue prorrogando en virtud de los otrosí celebrados por las partes<sup>2</sup>, hasta el 31 de enero de 2017.

En la Sección 2.02 Plazo<sup>3</sup> en el literal b) se señala:

*"Plazo de liquidación*

**Dos (02) meses para la liquidación del CONTRATO, contados a partir de la firma del acta de recibo a satisfacción de los SERVICIOS.** *Este plazo termina con la suscripción del acta de liquidación.*

*No obstante lo anterior, si vencida la VIGENCIA DEL CONTRATO subsisten obligaciones por cumplir por parte del CONTRATISTA, REFICAR tendrá derechos establecidos en el presente CONTRATO y la LEY APLICABLE a efectos de requerir el cumplimiento de las obligaciones pendientes.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *No obstante lo previsto en la presente cláusula, el término de VIGENCIA DEL CONTRATO podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las Partes, mediante documento escrito que deberá ser suscrito con no menos*

<sup>2</sup> Según se observa en el otrosí NO. 4 de 28 de diciembre de 2015 pagina 84 **se señala que** el contrato se prorrogó automáticamente el 2 de febrero de 2015 estableciéndose como nueva fecha de finalización el 2 de febrero de 2016. En dicho Otrosí quedó como fecha de finalización 31 de marzo de 2016. En el otrosí No. 5 de 16 de febrero de 2016 se amplió hasta el 30 de junio de 2016. EN el otrosí No. 6 de 28 de junio de 2016 se amplió hasta el 30 de septiembre de 2016. Y finalmente en el Otrosí No. 7 de 29 de noviembre de 2016 se amplió el plazo hasta el 31 de enero de 2017.

<sup>3</sup> Pagina 26, documento 01





de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha inicial prevista para la terminación del CONTRATO.

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, REFICAR podrá dar por terminado este CONTRATO en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en la SECCIÓN 2.13 "TERMINACIÓN", del CONTRATO.*

Obra en pagina 135-143 de documento 01 copia de las actas de reunión celebradas por las partes del contrato y MULTISETEC LTDA dentro del proceso de empalme .Igualmente se observa en página 144 la constancia de entrega de documentos de fecha 18 de enero de 2017 ante REFICAR, con el fin de que se haga la liquidación del contrato No. 964469.

En página 147 obra la evaluación final del contrato de 30 de septiembre de 2016.

Obra oficio CTG-15-000418-2019-5 de 23 de mayo de 2019 suscrito por el administrador del contrato por parte de REFICAR S.A. (pagina 148), en el cual le informa a la Sociedad demandante que de cuerdo al art 141, 164 numeral 2 literal j subnumeral v., del C de P.A: y de lo C.A. el término judicial para la liquidación del contrato No. 964469. "**se encuentra caducado. Como quiera que dicho término es perentorio, improrrogable y preclusivo...**" y que por ello la entidad no tiene facultades para celebrar liquidación o balance final del contrato, porque ello implicaría revivir convencionalmente términos de orden publico.

A ello la sociedad demandante se opuso mediante escrito de 04 de junio de 2019<sup>4</sup>, señalando entre otros aspectos que considera las normas citadas por Reficar S.A. no le resultan aplicables porque la contratación no está sometida a la ley 80 de 1993, además de que no es una entidad pública y se rige por disposiciones de derecho privado y cita cláusulas contractuales en las que se señala que se regirá por disposiciones de las las leyes civiles y comerciales.

Adicionalmente del contrato se observa que en la SECCIÓN 3.06. LEY APLICABLE Y CLÁUSULA COMPROMISORIA se señala de forma expresa:

*Toda diferencia o controversia derivada del presente Contrato o que tenga relación con el mismo, se resolverá por un tribunal de arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a las siguientes reglas:.."*

Conforme a todo lo anterior, sea lo primero señalar que conforme al art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso citado ante esta jurisdicción constituyen titulo ejecutivo "*los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...*", norma de la que se extrae claramente que la expresión "junto con"

<sup>4</sup> Pagina 149 y s.s.







implica que en este escenario, además del contrato, se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por esta vía judicial; no siendo posible predicar la existencia de un título simple sino complejo, ya que en tratándose de obligaciones contractuales el requisito de fondo de los títulos relativo a contener una obligación expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, ya que se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, o lo que es lo mismo, se trata de un título complejo.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos, dada su naturaleza, no es dable discutir la existencia de la obligación, ya que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la cual solo resta hacerla efectiva.

En el presente caso no se constituyó en debida forma el título ejecutivo, ni tampoco se trata de una obligación clara ni exigible, ya que es evidente que existe una controversia en cuanto a la liquidación del contrato y el régimen jurídico aplicable, además de existir una cláusula compromisoria.

De otra parte, si bien se allegan actas parciales no hay acta de liquidación del contrato, que es de suma importancia ya que se trata del documento en donde las partes establecen los ajuste, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; así como los abonos y pagos efectuados junto con la fecha de realización. Por lo que, si bien conforme al art. 60 de la ley 80 de 1993 y art. 217 del decreto 019 de 2012 la liquidación contractual en tratándose de un contrato de prestación de servicios no es obligatoria, a menos que lo hayan estipulado las partes, precisamente esto es lo que aconteció de conformidad con la cláusula contenida en la Sección 2.02, manifestación que determina la forma de pago y que considera el Despacho constituye un elemento indispensable para la debida constitución del título complejo en el presente asunto, máxime si se trata de un contrato que fue sometida a varias modificaciones y prorrogas.

Sumado a lo anterior, llama la atención a esta judicatura que en el caso de marras la parte demandante acude a esta jurisdicción para ejecutar unas obligaciones que considera insolutas por parte de REFICAR S.A., cuando ella misma en el escrito de 04 de junio de 2019<sup>5</sup>, considera que las normas citadas por Reficar S.A. no le resultan aplicables porque la contratación no está cometida a la ley 80 de 1993, que no es una entidad pública, que se rige por disposiciones de derecho privado y cita cláusulas contractuales en la que se señala que se regirá por disposiciones de las leyes civiles y comerciales y la cláusula compromisoria.

Se resalta que, entiende el Despacho que como Ecopetrol S.A. es el socio mayoritario de REFICAR S.A.<sup>6</sup> en más 75% de las acciones, se trajo esta controversia a esta jurisdicción, sin embargo, resulta evidente que la resolución de la controversia (lo cual descarta la ejecución) no se debe hacer en un proceso ejecutivo.

<sup>5</sup> Pagina 149 y s.s.

<sup>6</sup> Sociedad de Economía Mixta





Además, debe señalarse que la parte demandante pretende ejecutar unas facturas que, tal y como lo señala en los hechos de la demanda, no fueron aceptadas por la entidad demandada, sumado el hecho de que el contrato No. 964469 aún no ha sido liquidado; y en tales condiciones no puede ejecutarse el mismo ya que la liquidación fue pactada y se hace indispensable en sede de ejecución.

Aceptar la ejecución en ese estado sería como aceptar que las facturas por sí solas constituyen un título ejecutivo independiente del contrato, y en el presente caso, aunque se denominen facturas, se advierte que serían realmente cuentas de cobro, porque una factura ante esta jurisdicción no puede ser objeto de ejecución por sí sola, aunque se haya generado en el curso o con ocasión de un contrato. Entonces, una factura per sé no constituye título ejecutivo sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo cuando cumplan con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio.

Sumado al hecho que se deben tener en cuenta las estipulaciones contractuales.

De lo anterior se concluye que lo que el demandante ha presentado como título ejecutivo no cumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 C.G del P., consistente en una obligación clara y exigible. Siendo evidente que existe una controversia en razón a que el contrato que da origen a las cuenta de cobro no ha sido liquidado de común acuerdo ni unilateralmente, aduciendo la entidad que la oportunidad ya feneció, y las facturas de cobro allegadas tampoco han sido aceptadas.

Y se reitera, no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes.

En vista de lo anterior, y que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y por ello se ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Carlos Andres Posada Ramírez<sup>7</sup> como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

<sup>7</sup> Poder otorgado pro el Representante legal de la sociedad demandante según se observa en la pagina 385 documento 01





**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e10023092a32b67dbed0ffc7a2a2d5f79d22e64d162e303e1b37ade6fe1fa8**

Documento generado en 18/02/2021 03:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



822781-1-8